

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001310301120200019200
Clase: Ejecutivo
Demandante: Diofelina Angulo Gamboa
Demandado: Suramericana S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado por el demandante dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$131'670.450.oo M/Cte¹.

Tratándose de procesos ejecutivos, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2020, \$877.803.oo M/Cte.

2. En el caso *sub exámine*, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de: (i) \$40'000.000 que constituye el valor reclamado por el siniestro ocurrido bajo el amparo de la póliza No. 24464722, (ii) \$20'000.000 que constituye el valor reclamado por el siniestro ocurrido bajo el amparo de la póliza No. 24432844 y, (iii) por los intereses moratorios de las citadas sumas desde el 1 de febrero de 2018 y hasta que se verifique su pago. La sumatoria de dichos capitales no supera el valor preanotado y, en consecuencia, se trata de un proceso de menor cuantía.

3. Conforme a lo anotado, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto. Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 068 hoy 27 DE JULIO DE 2020. LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001310301120200019400
Clase: Prueba anticipada
Solicitante: C & C Gold S.A.S.
Convocada: Corporación Gimnasio del Norte

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que admita la solicitud de testimonio para fines judiciales como prueba extraprocesal, adelantada por el representante legal de C & C Gold S.A.S., por conducto de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código General del Proceso, se pretende la recepción de la declaración anticipada de la Corporación Gimnasio del Norte, cuyo domicilio está ubicado en Valledupar Cesar.
2. El ordenamiento procesal consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular. Así, revisada la solicitud que antecede a la luz del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso, se observa que se impone su rechazo, por falta de competencia, determinada ésta en el caso *sub examine* por el factor territorial que, conforme a la regla general de competencia, asigna la misma al juez del lugar del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

En efecto, el numeral 14° de la norma precitada señala que, para la práctica de pruebas extraprocesales, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto; y en el caso de autos, como ya se indicó, el domicilio del testigo es Valledupar Cesar, tal como se desprende de lo señalado en la solicitud.

Así las cosas, por expresa disposición legal, el asunto que nos convoca deberá surtirse ante el juez con jurisdicción en el domicilio de la llamada a rendir el testimonio en mención.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la solicitud de prueba extraprocesal impetrada por C & C Gold S.A.S. por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la solicitud y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. **068** hoy **27 DE JULIO DE 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP